REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (RESTITUCION BIEN INMUEBLE)
DEMANDANTE: SAUCEDO @ SAUCEDO S.A. ASESORES INMOBILIARIOS
DEMANDADO: KATERINA LONDOÑO GONZALEZ.
RADICADO: 760014003032-2022-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2721

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora allegó al correo institucional del juzgado, el 23 de septiembre del año en curso, escrito mediante el cual solicita la terminación del proceso, dado que la demandada KATERINA LONDOÑO GONZALEZ, realizó la entrega del inmueble arrendado el 31 de mayo del año en curso y adjunta acta donde consta el recibo del inmueble.

Siendo ello procedente por cuanto se ha cumplido con el fin perseguido en el proceso, como es la restitución del inmueble arrendado, según lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, se dará por terminado el proceso y de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá el archivo definitivo del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO), promovido por SAUCEDO @ SAUCEDO S.A. ASESORES INMOBILIARIOS contra KATERINA LONDOÑO GONZALEZ, por entrega del bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena archivar el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00158-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00487-00

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez el presente expediente con el fin de poner en conocimiento que la endosataria en procuración de la entidad demandante, presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2022. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, octubre 7 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE : BANCOLOMBIA S.A.
DDA : MADELEINE YOLANDA MURILLO MONTEALEGRE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2722

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

En atención al escrito que antecede a través del cual la endosataria en procuración de la entidad demandante, solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2022 y la cancelación del embargo, sin que haya lugar a condena en costas, y por ser procedente la petición de conformidad con lo previsto en el artículo 462 del código general del proceso, el despacho accederá a ella

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado este proceso ejecutivo, donde es demandante BANCOLOMBIA S.A. con número de Nit. 890.903.9388, contra MADELEINE YOLANDA MURILLO MONTEALEGRE, identificado con CC. N°. 1.143.948.753, por pago de las cuotas en mora hasta el mes de agosto de 2022.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la medida cautelar decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 2064 del 9 de agosto de 2022. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00487-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sírvase disponer. Cali, Valle, octubre 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA STELLA CORTES,
DEMANDADOS: GLORIA LUCY RIOS DE BOTERO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACION: No. 760014003032-2022-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2723

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).-

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2183 del 19 de agosto de 2022, no admitió la demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, adelantada por MARIA STELLA CORTES, a través de apoderado(a). en contra de GLORIA LUCY RIOS DE BOTERO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS., por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado electrónico el día 23 de agosto de 2022

El apoderado(a) judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó dentro del término legal, el día 29 de agosto del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 1°, 2°, 4.a, 4.b, 5°, 6° y 7° de la precitada providencia. Caso contrario acontece con el señalado en el 3° , tal como pasa a verse:

1.- El defecto señalado en el numeral 3° por el despacho en la precitada providencia consistía en el siguiente:

"3.- El poder otorgado no cumple con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022 inciso segundo, dado que no se indica expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.".

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda con el fin de corregir el defecto indicado expresó:

"*Para subsanar la falencia del numeral 3 muy respetuosamente manifiesto al despacho que no veo necesario presentar nuevo poder en atención a que el correo electrónico de este servidor se indica en la parte final del mismo, debajo de la firma, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme certificación que se aporta a esta subsanación*"

El despacho advierte que el apoderado judicial de la parte actora allego con el escrito de la demanda poder, sobre el cual manifiesta expresamente en el escrito de subsanación de la demanda "*que no veo necesario presentar nuevo poder en atención a que el correo electrónico de este servidor se indica en la parte final del mismo, debajo de la firma, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme certificación que se aporta a esta subsanación", sin embargo, no tiene en cuenta que en el archivo que contiene*

el poder aportado con la demanda no se observa que este consignada la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2020, precepto según el cual: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*. tal como puede verse a continuación:

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA
Abogado
Calle 11 No. 5 - 58 Ofic. 806 Edif. Bancolombia
Teléfono 3862612
Cel. 311 - 475 07 53
316 - 855 11 04

Señores
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI VALLE (Reparto).
E. S. D.

Ref: PODER ESPECIAL.

MARIA STELLA CORTES, persona mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Poseedora, manifiesta que otorga Poder especial, amplio y suficiente al Abogado HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, mayor de edad, vecino de Cali Valle, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.078.430 expedida en Leiva Nariño y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.822 profesión por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi contra y representación y a través de un PROCESO VERBAL interponga persona DE DECLARACION DE PERTENENCIA o PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO contra la Señora GLORIA LUCY RIOS DE BOTERO, persona mayor de edad, vecina de Cali, identificada con C. C. No. 57.575.785, quien figura como PROPIETARIA del predio URBANO ubicado en la Cra 39 E - 51 – 84 del Barrio El Vallado de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-218276 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y contra las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre la misma propiedad, se inicie, continuado, gestado, finalizado, adelantado y ejecutado esta solicitud de prescripción por término superior al establecido legalmente.

Mi apoderado queda amplia y expresamente facultado para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reabrir, renunciar, presentar recursos, revocar, revocar sustituciones, tachar de falso y desconocer documentos, tachar testigos y demás facultades legales establecidas en el Art. 77 del C. G. P, para la plena satisfacción de mis intereses.

Sírvase por tanto Señor Juez, reconocer Personería Judicial a mi apoderado en los términos y para efectos del presente mandato.

Atentamente,

MARIA STELLA CORTES
C. C. No. 31.905.989 Cali Valle

Acepto:

HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA
C. C. No. 13.078.430 Leiva Nariño.
T. P. No. 110.822 C. S. De la Judicatura

NOTARIA 7
CÍRCULO DE CALI
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO CON FIRMA Y HUELLA
Autenticación Biométrica Decreto 019 de 2012
Ante la Notaría 7 ª - Círculo de Cali comparece:
CORTES MARIA STELLA
Identificado con C.C. 31905989
y declaró que el contenido de este documento es cierto y fue elaborado por mi propia iniciativa. El que firma lo hace de manera voluntaria, libre y bajo gravedad de juramento, y en mi calidad de Peticionario. Verificado en Cali, 2022-09-07 16:18:05.
Firma
Huella
Testimonio
NEPRO SIMULATAMENTE DE NOTARIA 7 CALI CRA 5 # 11-58 Cali

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __184___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00602-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 2206 del 22 de agosto del año en curso, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, octubre 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DTE. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA
DDO : JOHANNA ANDREA VALENCIA BEDOYA
RAD. No.760014003032-2022-00602-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2724

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. **2206 del 22 de agosto del año en curso**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, se advierte que le asiste razón a la apoderado judicial de la parte actora, dado que en el ordinal "SEGUNDO" de la providencia en mención se incurrió en un yerro al indicar que el color del vehículo objeto de la medida cautelar es GRIS, siendo el color correcto GRIS COMET, y no como se indicó en dicha providencia, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR e*l **ordinal "SEGUNDO"** del auto interlocutorio No. **No.** 2206 del 22 de agosto del año en curso, por medio del cual se libró mandamiento de pago, el cual queda de la siguiente manera:

"SEGUNDO: DECRETAR el embargo del bien vehículo de Placa: IZT 064, Color: GRIS COMET, Clase: CAMIONETA, Modelo: 2017, Marca: RENAULT, Carrocería: WAGON, Servicio: PARTICULAR, de propiedad de la demandada JOHANNA ANDREA VALENCIA BEDOYA, dado en garantía prendaria"

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

3.- NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada juntamente con el de mandamiento de pago (interlocutorio No. 2206 del 22 de Agosto de 2022), para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación, copia también de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00602-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUIBRE 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: SOLICITUD DE ADMISION AL PROCESO DE VALIDACION JUDICIAL EXPEDITO DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE
DEMANDANTE: MARCIA TATIANA RODRIGUEZ LEON

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2725

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió conocer de la SOLICITUD, promovida por la señora MARCIA TATIANA RODRIGUEZ LEON, a través de apoderada judicial, con base en lo previsto en el artículo 9 del Decreto 560 de 2020, Decreto 842 de 2020 y Resolución 100-004412 de 23 de junio de 2020, para la validación judicial expedita del procedimiento de recuperación empresarial que se llevó a cabo en la Cámara de Comercio y finalizó con un acuerdo el día 10 de febrero de 2022.

Realizado el examen de dicha solicitud, se advierte que este despacho judicial no es competente para conocer de referenciado asunto, tal como pasa a verse:

La Superintendencia de Sociedades a través del concepto 220-116067 del 13 de agosto de 2021, hizo hincapié respecto del procedimiento que debe llevarse a cabo por aquellas personas naturales comerciantes que se encuentren en estado de insolvencia y que deseen acceder a un proceso concursal de regular su situación patrimonial, indicando que la competencia para conocer de estos procesos está definida en el artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, el cual reza: *"…Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención,* ***tratándose de deudores personas naturales comerciantes***. ***El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso***".(subraya y negrilla fuera del texto)

Indico también la Superintendencia en dicho concepto que será competente el Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor en los demás casos y que las personas naturales comerciantes podrán decidir si adelantan el proceso de insolvencia ante la Superintendencia de Sociedades o ante el Juez Civil del Circuito de su domicilio principal, y quien conozca del asunto lo tramitará hasta su finalización.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006, establece respecto de la solicitud en la materia deprecada que **la** ***"****Validación Judicial de Acuerdos Extrajudiciales de Reorganización. Reglamentado por el Decreto Nacional 1730 de 2009. Cuando por fuera del proceso de reorganización, con el consentimiento del deudor, un número plural de acreedores que equivalga a la mayoría que se requiere en la presente ley para celebrar un acuerdo de reorganización, celebren por escrito un acuerdo de esta naturaleza, cualquiera de las partes de dicho acuerdo podrá pedir al juez del concurso que hubiere sido competente para tramitar el proceso de reorganización, la apertura de un proceso de validación del acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado, con el fin de verificar que este…"*

Y por su lado el artículo 19 del Código General del Proceso, sobre la competencia de los jueces civiles del circuito en única instancia, en su numeral 2° establece que: "…*De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes*".

Así las cosas, de la normatividad antes referida se advierte que este despacho judicial no es competente para conocer sobre la solicitud deprecada por la demandante consistente en la ADMISION AL PROCESO DE VALIDACION JUDICIAL EXPEDITO DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE, pues por defecto de la normatividad antes citada solo somos competentes de los asuntos concursales que deriven de la persona natural no comerciante y dado que se trata de un trámite *de insolvencia de personas naturales comerciantes*, que son reguladas en materia de competencia por el numeral 2 del artículo 19 del Código General del Proceso, siendo competente para ello los Juzgados Civiles del Circuito en única instancia, se impone darle aplicación a dicho precepto.

RAD. No. 760014003032-2022-00645-00

Acorde con lo anterior debe concluirse que la competencia para conocer de este trámite de ADMISION AL PROCESO DE VALIDACION JUDICIAL EXPEDITO DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE corresponde al juez Civil del Circuito de esta Municipalidad

Adoleciendo este Despacho de competencia para conocer la presente solicitud, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se impone su rechazo y en consecuencia se ordenará remitir el expediente al funcionario competente.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano, por falta de competencia, la presente solicitud de ADMISION AL PROCESO DE VALIDACION JUDICIAL EXPEDITO DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE.
.
SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena remitir el expediente al Juez Civil Circuito -Reparto- de CALI- VALLE.

TERCERO: Anotar la salida definitiva en el libro radicador y cancelar su radicación.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00645-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**184**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

7600140030322022-00646-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DDO. : WILSON ISAAC CAICEDO RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2726

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos del artículo 422 ibidem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra WILSON ISAAC CAICEDO RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUE a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE ($6.874.862,oo), por concepto de capital, representado en el pagare 30000020148.

2.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del numeral 1º, desde el 16 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

3.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, portadora de la Tarjeta profesional de abogada No. 368.912 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00646-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**184**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : CDC FINANCIERA S.A.S.
DDO. : MAURICIO AVENDAÑO ESCOBAR y
MELISA MEJÍA GÓMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2728

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue subsanada oportunamente y presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra MAURICIO AVENDAÑO ESCOBAR y MELISA MEJÍA GÓMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de CDC FINANCIERA S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

1.- DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE. ($18.917.300.oo), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 991.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el 26 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de honorarios solicitados en la pretensión 2 del acápite correspondiente de la demanda, como quiera que el documento aportado no cumple con los requisitos de claridad y exigibilidad previstos en el artículo 422 del código general del proceso para el cobro de honorarios, dado que en la forma como quedó estipulada la obligación no se indica el porcentaje a cobrar por tal concepto, ni la fecha a partir de la cual se hace exigible la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CRISTI YERALDINE SUAREZ BUITRAGO, titular de la T.P. de abogado(a) No. 340.266 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00654-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___**184**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTURE 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora presenta escrito subsanando la demanda dentro del término legal. Sírvase disponer. Cali, Valle, octubre 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO)
DTE. : ROSA MIRIAM CORCINO
DDO. BLANCA ESILDA BURBANO CHAVEZ
RADICACION: No. 760014003032-2022-00669-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2731

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho judicial mediante auto interlocutorio No. 2558 del 20 de septiembre de 2022, no admitió la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, adelantada por ROSA MIRIAM CORCINO, a través de apoderado(a), en contra de BLANCA ESILDA BURBANO CHAVEZ., por los defectos que allí se indicaron, providencia que se notificó por estado electrónico el día 22 de agosto de 2022

El apoderado(a) judicial de la parte actora con el fin de subsanar el libelo presentó dentro del término legal, el día 29 de septiembre del año en curso, escrito mediante el cual corrige en debida forma los defectos indicados en los numerales 1°, 2°, 3° y 4° de la precitada providencia. Caso contrario acontece con el señalado en el 5°, tal como pasa a verse:

1.- El defecto señalado en el numeral 5° por el despacho en la precitada providencia consistía en el siguiente:

"5.- Debe aportar nuevamente copia del contrato de arrendamiento en formato PDF, pues el mismo es ilegible en algunos de sus apartes, además de que el mismo presenta espacios en blanco que no fueron diligenciados.".

La parte actora en el escrito de subsanación de la demanda pretende corregir el defecto indicado en los siguientes términos:

"*Para subsanar esta falencia, me permito aportar nuevamente el contrato de arrendamiento suscrito EN FORMATO PDF y que fue firmado ante Notario Público por la arrendataria. La explicación de los espacios en blanco es que solo fue un formalismo la firmada Y AUTENTICADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y LA PARTE DEMANDANTE no se pensó que se llegara a los términos de una demanda judicial por restitución de bien inmueble*"

El despacho advierte, que si bien el apoderado judicial de la parte actora allego con el escrito de la demanda copia legible del contrato de arrendamiento de vivienda urbana en papel documentario minerva, conforme lo indicado en el numeral 5 del auto inadmisorio, en el cual únicamente aparece diligenciado la fecha y lugar de celebración, el nombre del arrendador y el arrendatario, valor del canon, sin embargo, se observa que los demás espacios que presenta el mismo no fueron diligenciados relacionados con el bien materia del contrato, linderos, termino de duración, fecha de iniciación y finalización, defectos que igualmente debía corregir el demandante, lo que no hizo, pues lo aporto en las mismas condiciones al allegado inicialmente con la demanda, respecto a los espacios en blanco

limitándose a indicar que "…*solo fue un formalismo la firmada Y AUTENTICADA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y LA PARTE DEMANDANTE no se pensó que se llegara a los términos de una demanda judicial por restitución de bien inmueble*", sin que se pueda determinar sobre que bien recae dicho contrato, al no haber sido llenados previamente los espacios correspondientes a la identificación del bien materia del contrato, apareciendo únicamente firmado por la arrendataria.

Así las cosas, el despacho advierte que la parte actora no subsano en debida forma el defecto indicado en el numeral 3° del auto interlocutorio No. 2558 del 20 de septiembre de 2022, que inadmitió la demanda, providencia que se notificó por estado electrónico el día 22 de agosto del año en curso, por lo que se impone su rechazo.

Consecuencialmente se ordenará la devolución de la demanda y sus anexos, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIO (RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO), adelantada por ROSA MIRIAM CORCINO., a través de apoderado(a). en contra de BLANCA ESILDA BURBANO CHAVEZ, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00669-00)

02.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO
DEMANDADO(S): XIMENA CAICEDO, DIEGO FERNANDO OSPINA CARDONA, ANGIE LISETH OSPINA CAICEDO y JUAN PABLO RUCO FAJARDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2732

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal cumpliendo con arreglo a la ley, y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibidem, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO:- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra XIMENA CAICEDO, DIEGO FERNANDO OSPINA CARDONA, ANGIE LISETH OSPINA CAICEDO y JUAN PABLO RUCO FAJARDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de éste auto, PAGUEN a favor de ANGELA PATRICIA VELASCO ARANGO, las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($250.000.oo) por concepto de saldo del canon de arrendamiento del 15/04/2022 al 14/05/2022.

2.- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($650.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del 15/05/222 al 14/06/2022.

3.- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($650.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del 15/06/222 al 14/07/2022.

4.- SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($650.000.oo) por concepto de canon de arrendamiento del 15/07/222 al 14/08/2022.

5.- UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($1.950.000,oo), por concepto de clausula penal pactada en la clausula décima primera del contrato.

6.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 17.267 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante.

N O T I F I Q U E S E,
El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00675-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: PABLO RAMIRO BONILLA QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2734

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurada por el señor PABLO RAMIRO BONILLA QUINTERO por intermedio de apoderado(a) judicial, para la corrección del registro civil de defunción de la señora ROSA ELVIA QUINTERO DE BONILLA, cancelación del registro civil de matrimonio de la precitada señora con GERARDO BONILLA inscrito ante la Notaria Tercera de Cali, y corrección póstuma del nombre que figura en la cédula de ciudadanía de la dama en mención, quien es la madre del demandante, cumple las exigencias previstas en el artículo 578 del Código General del Proceso, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA instaurada por el señor PABLO RAMIRO BONILLA QUINTERO por intermedio de apoderado(a) judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. ALEXANDER SUÁREZ CORTÉS., portador de la T.P. No. 333.734 del C.S. de la J., para actuar en nombre del demandante conforme las voces del poder conferido.

TERCERO: En firme esta providencia, pase el proceso a despacho para decretar las pruebas que sean pertinentes y convocar a audiencia para practicarlas y proferir sentencia (art. 579 numeral 1 del Código General del Proceso).

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00685-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **184** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCTUBRE 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00719-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO MORA BECERRA
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TAX EXPRESS CALI S.A.S

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2735
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2.022)

Al revisar la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por CARLOS ARTURO MORA BECERRA por intermedio de apoderado(a) judicial, en contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y TAX EXPRESS CALI S.A.S., el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica el domicilio de las entidades demandadas; b). - No se indica el nombre, número de identificación y el domicilio de los representantes legales de las entidades demandadas.

2).- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde los representantes legales de las entidades demandadas recibirán las notificaciones.

3).- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones la parte actora debe relacionar los perjuicios que le ha ocasionado la entidad demandada y cuya condena solicita en las pretensiones de la demanda.

4).- Siendo varios los defectos señalados, debe presentar la demanda con sus correcciones integradas en un solo escrito

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3°. - RECONOCER personería al Dr. JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA, portador de la T.P. No. 350.070 del C.S de la J., para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00719-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 184 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria